

369R2260

N° L 286/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 11. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 2260/69 DE LA COMISIÓN**

**de 13 de noviembre de 1969**

**relativo a la no fijación de montantes suplementarios para las importaciones de cerdos vivos y de cerdos sacrificados procedentes de Rumania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1398/69 (\*\*) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento n° 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países (3), modificado por el Reglamento n° 614/67/CEE (4) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera se sitúa por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y dicho precio de oferta;

Considerando que, no obstante, dicho montante suplementario no es aplicable a los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se hallen en condiciones de hacerlo, que, a la importación en la Comunidad de productos originarios o procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de esclusa y que se evitará toda desviación del tráfico comercial;

Considerando que, mediante nota de 5 de noviembre de 1969, las autoridades competentes de la República Socialista de Rumania se han declarado dispuestas a ofrecer dicha garantía para las exportaciones a la Comunidad de cerdos vivos y de cerdos sacrificados; que velarán por que dichas exportaciones únicamente sean efectuadas por la empresa estatal Romagricola en lo que se refiere a los cerdos vivos y por la empresa estatal para el comercio exterior Prodesport en lo que se refiere a los cerdos sacrificados; que velarán asimismo por que las entregas de

los productos anteriormente mencionados no se efectúen a precios, franco frontera de la Comunidad, inferiores al precio de esclusa en vigor el día del despacho de aduana; que, a tal fin, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las empresas estatales para el comercio exterior Romagricola y Prodexport, recurran, en particular, a medidas que puedan dar lugar indirectamente a precios inferiores, al precio de esclusa, tales como tomar a su cargo los gastos de comercialización o de transporte, conceder reducciones, celebrar acuerdos de prestaciones vinculadas o cualesquiera otras medidas de efectos análogos;

Considerando que las autoridades competentes de la República Socialista de Rumania se han declarado, además, dispuestas a comunicar regularmente a la Comisión por medio de las empresas estatales de comercio exterior Romagricola y Prodexport los detalles relativos a las exportaciones a la Comunidad de cerdos vivos y de cerdos sacrificados y a obrar de modo que la Comisión pueda ejercer un control permanente de la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el respeto de dicha declaración de garantía han sido discutidos en detalle con las autoridades competentes de la República Socialista de Rumania; que después de tales conversaciones, puede considerarse que dicho tercer país está en condiciones de respetar su declaración de garantía; que, por consiguiente, no es necesario recaudar un montante suplementario respecto de las importaciones de los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de la República Socialista de Rumania;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras establecidas con arreglo al artículo 8 del Reglamento n° 121/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de los productos siguientes, originarios y procedentes de la República Socialista de Rumania:

(\*) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

(\*\*) DO n° L 179 de 21. 7. 1969, p. 13.

(3) DO n° 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.

(4) DO n° 231 de 27. 9. 1967, p. 6.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. de las especies domésticas: II. Los demás: a) cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo b) Los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: a) doméstica: 1. en canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY